

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Mijón a 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo son.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al día en que se publica en el sitio de costumbre, dando permanencia al recibo del número siguiente. Los Secretarios tendrán de conservar los Libros correspondientes ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860 — CASANO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Burgos 16 de Agosto de 1861.— SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

Esta tarde se han dignado visitar SS. MM. los establecimientos de Beneficencia, la Audiencia y la Cartuja de Miraflores.

Por la noche han asistido á la función que en honor de SS. MM. se habiá dispuesto en el teatro. Las demostraciones que los habitantes de esta ciudad han tributado hoy á SS. MM. han sido tan entusiastas y cariñosas como los días anteriores. En el teatro han recibido la más completa ovación.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 325.

En la Gaceta correspondiente al 15 del actual se hallan insertos el Real decreto y Real orden siguientes:

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros:

Veigo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1862 se verificarán en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre del año actual.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo anterior.

Dado en Santibóy á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Sección de orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 10 del mes actual, por el que se manda anticipar las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1862, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que dichas operaciones se verifiquen en los términos y con sujeción á las reglas siguientes:

1.º En los 15 primeros días del próximo mes de Setiembre se formará

el padrón del mudo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos, con la única modificación de que el día 1.º del mismo mes sustituirá al 1.º de Enero para los efectos indicados en el art. 36 de dicha ley.

2.º Los Gobernadores de las provincias podrán, si lo estiman conveniente; disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece á formar el padrón antes de la época fijada en la regla anterior.

3.º Se formará el alistamiento en los días 16 y siguientes hasta el 27 inclusive del expresado mes de Setiembre, y comprenderá al tenor del art. 13 de la ley citada.

4.º Los mozos que el día 30 de Abril inclusive de 1862 tengan 20 años de edad y no delan haber cumplido 21.

Y 5.º Los mozos que teniendo 21 años, y sin que puedan haber cumplido 25 en el mismo día 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

6.º Se observarán en la formación de este alistamiento todas las disposiciones del cap. V. de la citada ley de reemplazos, con la variación de que los años de residencia á que alude el art. 38 se entenderán los dos anteriores á Setiembre próximo venidero; y que el expresado mes sustituya para la ejecución de estas operaciones al de Enero de 1862.

7.º Se publicará el alistamiento el día 1.º de Octubre próximo en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, y permanecerá expuesto al público en los sitios de costumbre hasta el día 10 del propio mes.

8.º El domingo 13 del mismo empezará la rectificación del mismo, y continuará hasta el 2 del siguiente Noviembre; con las formalidades que exige el capítulo 6.º de la ley de quintas, en los días festivos y en los no festivos en que hubiere sesión, anunciándose al fin de cada uno el día en que se ha de celebrar la siguiente.

9.º Para la aplicación de lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, los Ayuntamientos tendrán presente lo prevenido en la regla tercera de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

10.º Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con arreglo á lo prevenido en el capítulo VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54 que no tienen aplicación por ahora, y el 55 que la tendrá con la variación establecida en la regla cuarta de esta circular.

11.º El sorteo general para la quinta de 1862 se verificará en todos los pueblos del reino el domingo 3 de No-

viembre próximo venidero, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos, y con las limitaciones que exige el capítulo VII de la ley de reemplazos hasta el art. 73 de la misma.

12.º No serán aplicables las que previenen los artículos 71 y 72 hasta que, por ley, se reforme la ley en que se fijó el procedimiento del reemplazo de 1862 se dicten los órdenes necesarios para su ejecución.

Y 13.º Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Real orden respectivo la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio habiendo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De orden de S. M. lo digo á Y. S. para su inteligencia, la del obispo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1861.—Posada, Herrera.— Sr. Gobernador de la provincia de León.

Es usado debería ser el decir á los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, para que en todos los años se ha hecho, que sobre un servicio de tanto interés, tan grave y de tantas consecuencias como es el de quintas, no debe omitirse el menor trabajo y que debe, por el contrario, cuidarse de practicar con la mayor diligencia y esmero; todas las operaciones que á él se refieren. Para las que comprende la precarria, Real Orden, es necesaria tener á la vista la ley vigente de reemplazos y consultarla y observar sus disposiciones, pues de otro modo no puede cumplirse como debe con exactitud y precisión, y dar su cumplimiento legal, á responsabilidades por parte de los funcionarios; cualquiera de su ejecución. Ejemplo por todo el mundo, cada día y época, en esta materia, y que en la época que señala el art. 70 de la ley, se rom con las reglas liberales del acto del sorteo voluntario, en la forma que en el mismo se prescribe, sin dar lugar á los males que esta omisión han de ocasionar, y que como se comprueba han de ser vales: así los Alcald. de León 17 de Agosto de 1861.— El Gobernador L. B. Ricardo María Calabozo.

14.º El sorteo de los mozos sortados en la última quinta, tomado de las actas del sorteo que obra en el Ayuntamiento.

15.º El de los que habiendo sido sortados en la misma, hubiesen fallecido, hubiesen sido incluidos indebidamente ó se hubiesen declarado exentos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 75 de la ley; debiendo tener muy presente que respecto á los que hubieran fallecido se han de remitir los necesarios comprobantes, y respecto á los de la inclusión indebida y excepción del servicio, los acuerdos en cumplimiento en cuya virtud se hicieron tales declaraciones, y en su defecto una manifestación firmada por el Alcalde, Indiviso y Secretario del Ayuntamiento, á que se expresen bajo la responsabilidad que inculca el artículo 70 y 73 de la ley; las causas de las exclusiones y excepciones de que se ha hecho mérito.

16.º El estado que se ha de formar y remitir para el día señalado, se arreglará al modelo que va á continuación, el cual es el mismo que se publicó en 1.º de Diciembre de 1858 con la Real Orden circular de 26 de Noviembre del mismo año.

17.º No dudo que convenidos los Ayuntamientos de que la exactitud en las noticias que se les piden ha de producir la distribución justa del cupo, ya en la provincia, ya después en los pueblos, practicarán los trabajos que se les encomienda con la detención que la naturaleza del asunto requiere; y esto no solo para evitar la responsabilidad que por su falta se les habria de exigir, si no que también por los perjuicios á que podrían dar lugar; debiendo advertir finalmente que los Alcaldes que no reúnan dicho estado, con los demás datos prevenidos, dentro del plazo que queda señalado, sufrirán el aprendizaje correspondiente, el cual será de su cuenta el satisfacerlo, así como de los Secretarios respectivos. Leon 16 de Agosto de 1861.—El G. L. Bernardo María Calabozo.

Negociado 5.º—Quintas.—Circular.—Núm. 324.

Modelo á que alude la precedente circular.

Sorteo de 1859 para el Reemplazo del Ejército Activo en 1860

Ayuntamiento de

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este Ayuntamiento en Diciembre de 1859 para el reemplazo del ejército activo en la quinta de 1860, con expresión de los que deben deducirse de dicho número, según lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

PUEBLOS.	Número de las listas sorteadas en Diciembre de 1859, según el acta reunida al Gobernador.	Número de los mozos sustraídos que han fallado.	Número de los mozos comprendidos en el sorteo, y de sus exonerados del servicio, según el art. 7.º de la ley.
Algar.	12	3	2
Algeciras.	7	1	2
Barricas (las).	9	1	3
<i>(Seguirán los demás pueblos del Ayuntamiento por orden alfabético)</i>			
SUMAS TOTALES.	28	4	5

Fecha y firma del Alcalde,

P. A. D. A. El Secretario.

Circular. — Núm. 326.

HACIENDA.

Por el artículo 1.º de la Instrucción que deberá observarse en las subastas anuales para las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial, con sus recargos, aprobado por Real orden fecha 20 de Agosto de 1859, se dispone que la licitación de los recaudadores vacantes en el día tenga lugar en 20 de Setiembre inmediato.

En su consecuencia y cumpliendo con los artículos 2.º, 3.º y 4.º de dicha Instrucción, se inserta esta con la relación formada por la Administración principal de Hacienda pública de todos los distritos municipales cuyas cobranzas no se hallan contratadas ó vencen para el 1.º de Enero próximo, expresando el importe de un trimestre de las referidas contribuciones Territorial é Industrial, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia á las doce de la mañana del mencionado día 20 de Setiembre próximo. Leon 15 de Agosto de 1861. — El Gobernador económico, Francisco María Castelló.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, en la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venzo su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertará la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de su-

bstarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Imediatamente de haberse hecho esta publicación, comitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho proposición.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquier otro de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designen para las fianzas en estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desahuciada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia, se dará preferencia á la que no comprenda algún territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieren á mayor número de distritos municipales,

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aprecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes, nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diera á unas proposiciones fuese ó fuesen, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de agregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrían en el acto del remate optar á la recaudación de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiara el remate con la lectura del anuncio y de esta Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, formando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre reunirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, originales de las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando que los la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el prévio depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir en los gastos de interés común de los dos contribuciones en la parte que correspondiere á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los mutuos reintegrables de Mayo de 1854, y de 300 millones, de 1.ª de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.ª de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de cualquier denominación y en acciones y obligaciones del Estado por correteras, Rerucas, y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo á estos últimos, á la medida en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1855.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada, y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admitibles, capitalizados por la Administración que solicitan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en remate de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 6 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidos por las Instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de los capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxilios que necesitare en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto toda ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 15 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración, contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de su cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubier-

to, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos más cortos, si la Administración lo creyese conveniente; y á lo último antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de los cobros y recargos del mismo, á excepción de aquellos de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son también responsables los Recaudadores de todos los descubierto en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero únicamente en el caso de haber cesado en su cargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaron y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ade-más la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al veintinueve del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de

apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.ª De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido los correspondientes cartas de pago.

2.ª De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

3.ª Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.ª Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero es el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, y die- ren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algún Recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza el finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos, hasta el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador cumplir la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á haber uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1833, ó á la que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las Instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si después de verificadas las subastas algún interesado solicitase la recaudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma fianza que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia según la crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará pre-

cisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de sobasta en el distrito ó provincia á que pertenecieren el pueblo ó pueblos que se les confieren.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, y empezará á contarse desde la fecha en que se les comunicare el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitación, el haberlos desempeñado anteriormente en virtud de sobasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin represión alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuviesen sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establezcan por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel medio.

Art. 35. En el caso de que algunos Recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, cesare en la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia ó en las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán al presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á tenerse repartir en gastos de intereses común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

ARTICULO TRANSITORIO.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el día tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo, y con estricta sujeción á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores suministrarán á la Dirección los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo 12.

San Hdefonso, 20 de Agosto de 1859.—Salaverría.

MODELO DE PROPOSICION

QUE SE CITA EN EL ARTICULO 5.º

Don F. de T., vecino de..., con- terado de las condiciones que determino la Instrucción de 20 de Agosto último, hace proposición por el plazo desde el primer trimestre de 1.º de Julio hasta fin de 1862 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de... (ó de los distritos municipales que se expresan ó continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial, \$... por 100.

Ideas en la industrial, \$... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de..., con los premios de..., por 100 en la territorial y de..., por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Dirección general de Contribuciones.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 23 de Abril último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Real (q. D. g.) de la consulta elevada por esta Dirección sobre la conveniencia de publicar el verdadero espíritu y el genuino sentido del artículo 14 de la Instrucción de 20 de Agosto de 1850, en vista de algunas reclamaciones á que ha dado lugar por parte de los rematantes en las subastas celebradas para la recaudación de las Contribuciones directas; y manifestándose S. M. con lo propuesto por V. E. y por la Asesoría general de este Ministerio se ha servido disponer, así como el citado artículo, que en lo sucesivo en cada una de las

nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedida. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos que haya lugar.

Y la trasladada á V. S. la Dirección para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1861.—E. León y Medina.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de León.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de León.

RELACION de las distritos municipales, cuya cobranza de contribuciones, no se ha efectuado desde 1.º de Enero próximo, con expresion del importe de un trimestre, á saber:

DISTRITOS MUNICIPALES.	TERRESTRIAL.		TOTAL.
	Importe de un trimestre con los dos tercios.	INDUSTRIAL. Importe de un trimestre con los dos tercios.	
Alfoz	4.121	277	4.398
Alfoz de Loma	11.019	1.227	12.246
Alfoz de San Pedro	17.793	1.053	18.846
Alfoz de San Juan	5.577	1.093	6.670
Alfoz de San Miguel	14.436	609	15.045
Alfoz de San Vicente	13.407	17.125	30.532
Alfoz de Santa Cruz	11.898	483	12.381
Alfoz de Santa Elena	7.370	913	8.283
Alfoz de Santa Clara	11.216	1.915	13.131
Alfoz de Santa Catalina	8.061	435	8.496
Alfoz de Santa Ana	8.347	339	8.686
Alfoz de Santa Cecilia	17.010	2.807	19.817
Alfoz de Santa Justa	7.243	277	7.520
Alfoz de Santa Lucía	7.593	482	8.075
Alfoz de Santa María	4.421	213	4.634
Alfoz de Santa Teresa	10.137	300	10.437
Alfoz de Santa Fe	11.988	105	12.093
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	11.264	308	11.572
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	8.343	226	8.569
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	7.351	483	7.834
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	6.516	307	6.823
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	3.743	258	4.001
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	9.451	2.719	12.170
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	11.210	1.483	12.693
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	3.632	60	3.692
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	8.148	209	8.357
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	8.508	2.397	10.905
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	10.807	854	11.661
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	13.023	1.838	14.861
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	7.223	181	7.404
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	2.539	43	2.582
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	4.751	743	5.494
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	9.548	509	10.057
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	8.615	377	8.992
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	10.659	748	11.407
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	7.773	626	8.399
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	12.226	330	12.556
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	14.267	3.320	17.587
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	10.260	412	10.672
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	11.771	506	12.277
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	15.059	784	15.843
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	11.059	525	11.584
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	7.487	137	7.624
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	8.047	301	8.348
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	13.691	1.271	14.962
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	5.163	516	5.679
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	12.152	573	12.725
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	11.629	437	12.066
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	8.579	262	8.841
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	13.135	1.026	14.161
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	17.134	1.162	18.296
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	7.712	580	8.292
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	5.069	85	5.154
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	10.072	360	10.432
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	41.421	1.718	43.139
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	13.183	1.480	14.663
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	8.591	1.155	9.746
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	10.330	701	11.031
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	10.776	536	11.312
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	9.271	197	9.468
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	22.218	11.496	33.714
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	11.351	395	11.746
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	13.962	1.130	15.092
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	7.618	549	8.167
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	15.990	935	16.925
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	10.161	360	10.521
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	12.699	2.150	14.849
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	6.411	506	6.917
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	6.451	1.006	7.457
Alfoz de Santa Cruz de Barrios	6.922	274	7.196

